

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que ha transcurrido un término prudencial, sin que la parte interesada, haya presentado las constancias de las notificaciones por avisos a los abuelos maternos y paternos del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LOPEZ, como tampoco se allegado la constancia del envío del auto admisorio al demandado.

Para proveer

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
– VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	767
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Faenzy Brigitte Lopez Agredo
Demandado:	Huberney Valencia Ramirz
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00335 00
Providencia:	Requerimiento

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto No. 452 del 24 de febrero de 2021, se dispuso la notificación en los términos del artículo 292, a los abuelos maternos paternos del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, como tampoco se allegado la constancia del envío del auto admisorio al demandado (inc. Final art. 6 Dec. 806 de 2020), sin que a la fecha se haya cumplido por la parte interesada con las diligencias respectivas, se concluye que nos encontramos ante la posible configuración de la situación jurídica contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, ante el desistimiento tácito de que trata dicha

norma, toda vez que la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso, en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

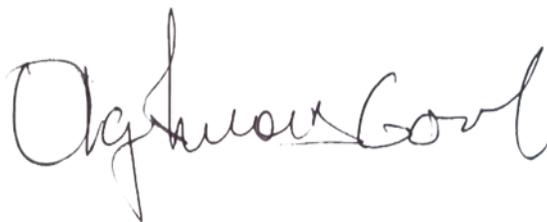
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por ESTADO VIRTUAL de la presente providencia, proceda a continuar con el trámite en el proceso, aportando las constancias del envío, del aviso a los abuelos maternos y paternos del niño DEIBY ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, documentos que deberán allegarse debidamente cotejados, con las certificaciones expedidas por la empresa de correos utilizada para tal efecto, al igual que la constancia del auto admisorio de la demanda al demandado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que si no se da cumplimiento al presente requerimiento, se dejará sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ